

**SEÑOR**  
**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**  
**E.S.D**

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** DIANA MILENA ACEVEDO RAMIREZ

**DEMANDADO:** JHON BAYRON MEJIA AGUDELO.

**Rad.:** 2020-00109-00

**GABRIEL RICARDO DIAZ JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **1.059.704.686** expedida en Riosucio Caldas, abogado en ejercicio y domiciliado en esta ciudad, y portador de la tarjeta profesional 307.382 del C.S.J, actuando como apoderado judicial, designado por medio de amparo de pobreza, del señor **JHON BAYRON MEJIA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C.15.930.078, y domiciliado en la ciudad de Cartago, en la dirección carrera 4#16-26 Puerto Caldas sector las camelias, parte demandada dentro del referenciado proceso, respetuosamente me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar escrito de contestación de demanda y proponer excepciones de mérito, bajo los siguientes parámetros:

### **RESPECTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto, tanto que el hecho contiene información falsa. Si bien es cierto que desde el 2016 mi poderdante y la demándate no conviven bajo el mismo techo, no es cierto que haya sido mi prohijado quien le exigió a la señora Diana Acevedo que se fuera de la casa.

De conformidad a lo anterior es la demandante quien toma la iniciativa de irse, porque en el año 2016, mi prohijado trabajaba en el municipio de San Rosa de cabal, y para cumplir con su trabajo y poder sufragar los gastos del hogar, este tenía periodos de un mes por fuera del hogar, En uno de los regresos al hogar mi poderdante, el señor Mejía Agudelo, encontró que la demandante estaba viviendo con otra pareja. Situación a la cual mi poderdante le pidió a la demandante que

respetara el hogar común, y que si era decisión de ella tener una nueva pareja fueran a vivir en otro lugar.

Mi prohijado conoció que la nueva pareja de la demandante era policía, y en vista de toda la situación incómoda que le tocó vivir, puso en conocimiento de la situación al comandante de la estación de policía donde laboraba la nueva pareja de la demandante. Posterior a esto, no se sabe los motivos específicos, trasladaron de municipio a la nueva pareja de la demandante, situación que la incomodó mucho, y la llevó a tomar la decisión libre y voluntaria de abandonar el hogar común, por lo que el mes de octubre del 2016 el señor MEJIA AGUDELO regresa a la casa y la encuentra totalmente desocupada donde la señora ACEVEDO RAMIREZ se lleva a su hijo sin ningún tipo de consentimiento y todos los enseres que poseían en su vivienda.

Lo anterior se puede constatar en acta de conciliación del día 31 de octubre de 2016 de la comisaria de familia del municipio de Supía Caldas, donde es la señora DIANA MILENA quien se va de la casa de manera unilateral, por lo que me permito extraer de forma textual dicha manifestación “**hace días tuvimos una discusión porque yo salía con otra persona y de ahí fue donde me le fui a las malas**”

Por tanto, el señor Mejía Agudelo, no puede ser declarado cónyuge culpable porque este en ningún momento realizó acciones tendientes a incumplir sus deberes como cónyuge ni como padre, y mucho menos ultrajes ni tratos crueles a la demandante, pues inclusive, este nunca ha pronunciado palabras soeces a la demandante, en atención al ejemplo que representa para su hijo.

**CUARTO:** No es cierto, Como se mencionó en el hecho anterior, fue la demandada quien tomó la decisión de abandonar el hogar. Respecto al trato, mi prohijado siempre procuro buscar los caminos del dialogo respetuoso frente a los desacuerdos familiares, pues como se mencionó anteriormente al saber de la convivencia de demandada con una nueva pareja, buscó los canales que procuraran no encontrarse en escenarios de agresión o violencia, por lo que en ningún momento el señor Mejía Agudelo, echó verbal ni físicamente a la demandada de la casa; por el contrario este después de los problemas con la nueva pareja de la demandante, siguió laborando en el municipio de Santa Rosa de cabal, y le manifestó a la señora ACEVEDO RAMIREZ que no había ningún inconveniente que siguiera viviendo en el hogar común con el niño Thomas, siempre y cuando no viviera otra persona.

Por lo que también es preciso indicar que por el trato que siempre buscó mi prohijado en su hogar, es totalmente falso que su hijo Thomas hubiese presenciado un escenario como el manifestado por la demandante.

De igual manera durante el tiempo de convivencia manifiesta mi mandante nunca les faltó nada en lo material y la relación con su hijo en la parte afectiva fue excelente llegando a nunca castigar a mi hijo Thomas Mejía Acevedo.

**QUINTO:** No es cierto, mi poderdante estuvo pagando durante los años 2016, 2017, 2018 y hasta el 03 de mayo del 2019 la cuota alimentaria establecida mediante conciliación en comisaría de familia de Supía-Caldas, como se demuestra con los recibos aportados como pruebas. Mientras que de forma contraria la demandante no ha cumplido con dicho acuerdo ya que le ha impedido al señor Mejía Agudelo ver a su hijo, el niño THOMAS MEJIA ACEVEDO, es por ello que mi poderdante no ha podido realizar el pago de algunos periodos de la cuota alimentaria, ya que cada vez que la demandante se desplaza de lugar de residencia corta cualquier comunicación con mi prohijado, generando la imposibilidad de saber donde consignar los recursos correspondientes ya que estos desplazamientos los realiza sin previo aviso y sin decir su nueva ubicación.

Como se desprende de las constancias de pago que se anexan a la presente contestación, además de la correspondiente cuota alimentaria, el señor Mejía Agudelo le envía dinero a la señora Diana Milena Acevedo exclusivamente para el arriendo, lo que demuestra que siempre que mi representado ha tenido la capacidad económica sufraga los gastos que son necesarios para la manutención del hogar y el hecho que oculte su ubicación es lesivo para el bienestar y derechos de su hijo THOMAS MEJIA ACEVEDO

En igual sentido, el señor JHON BAYRON en procura de la ayuda mutua y el bienestar de su pareja e hijo dejó la administración de un almacén denominado LA GUADAÑA de venta de maquinaria agrícola y repuestos en el municipio de Supía, mientras él montaba otro almacén en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, pero a pesar del buen negocio que representaba dicho almacén la señora Diana Milena Acevedo Ramírez lo dejó acabar por falta de una buena administración y nunca le compartió dinero alguno del mismo, también mi prohijado realizó la compra de una motocicleta "Yamaha BWS" para beneficio de la demandante, la cual fue vendida por ella, nuevamente sin reportar dinero alguno al señor JHON BAYRON

De igual manera el bien inmueble que se menciona no hace parte de la sociedad conyugal pues fue adquirido antes que ésta se conformara.

**SEXTO:** No es cierto, frente a todos los ocultamientos y negaciones que ha realizado de su hijo mi poderdante ha tenido poco contacto con la demandada,

porque ella se fue sin dejarle razón para dónde se iba. Después de haberla buscado, en el 2019 los encontró en la ciudad de Bogotá, por lo que mi poderdante acudió a la demandante para dialogar y reclamar sus derechos a visitas, el contacto físico y emocional con su hijo; como no fueron fructíferos los acercamientos, el señor Mejía Agudelo realizó una petición a la institución educativa donde estudiaba el menor, solicitando ayuda psicológica y orientación para que él como padre pudiera tener acercamiento a su hijo. Desde el momento que se encuentra en el municipio de Supía la señora demandante con el hijo de mi mandante, solo le ha solicitado que se cumpla con lo estipulado en el acuerdo conciliatorio, y lo que es un derecho de todo padre de poder compartir con su hijo.

**SÉPTIMO:** No es cierto, como se mencionó, mi mandante estuvo respondiendo por su hijo en los años , 2016, 2017, 2018 y 2019 como quedó estipulado en el acta de conciliación de la comisaria de familia de Supía-Caldas, pero a la fecha mi prohijado no tiene un empleo formal, pues trabaja de forma informal en la venta de arepas en el corregimiento de Puerto Caldas sector las camelias Pereira Risaralda , pero siempre ha tenido la disposición de responder por su hijo, y cada vez que ha recibido dinero ha procurado buscar la manera de como hacerle la entrega, pero en vista de la posición que ha asumido la ahora demandante no ha sido posible este escenario (aclarar de qué trabaja el señor en la actualidad y si se puede especificar cuantas cuotas le ha dado en el año 2020 y 2021)

**OCTAVO:** es parciamente cierto, pues si bien la demandante convive con su hijo hijo THOMAS, no consta la calidad en la cual habita el inmueble correspondiente, pues como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, la señora ACEVEDO RAMIREZ ha imposibilitado a mi poderdante los espacios propicios para dialogar y en especial tener acercamiento al señor JHON BAYRON con su hijo, pues como se evidencia en petición presentada el día 24 de abril de 2019 ante la comisaria de familia del municipio de Supía, el mayor anhelo de mi prohijado es poder compartir con su hijo y también proveer de forma económica las necesidades propias de un niño en esta etapa de la vida.

De igual manera, no es cierto que el señor JHON BAYRON haya agredido de forma verbal a la señora ACEVEDO RAMIREZ en presencia de su hijo, pues en vista de la imposibilidad de mi representado de tener espacios con los cuales compartir con este, ya que estos se ven negados por la señora madre de THOMAS, es contradictorio que estos escenarios que aluden, afecten psicológicamente a su hijo.

Ahora bien, si hay alguna afectación psicológica que haya sufrido el niño THOMAS, esta debe ser producto de la falta de la figura paterna, de lo que ha sido responsable la señora ACEVEDO RAMIREZ, así las cosas, como consta en petición presentada el 03 de mayo de 2019, después de un periodo sin saber nada sobre el paradero de

su hijo, mi prohijado solicitó al colegio brisas del diamante posibilitar un acercamiento con él, pues como consecuencia del distanciamiento y prohibición de compartir, impuesto por la señora madre, era necesario contar con un acompañamiento profesional que pudiese atender este relacionamiento negado por la madre.

**NOVENO:** Parcialmente cierto, el inmueble descrito fue adquirido por el demandado, el señor Mejía Agudelo, el 17 de diciembre del año 2002 identificado con N° de matrícula 115-5533, por modo de adquisición compraventa, es decir, el inmueble fue adquirido antes de haber contraído nupcias con la demandante, por lo que este inmueble no hace parte de la sociedad conyugal. Respecto a la afectación a vivienda familiar es cierto, que fue constituido para protección familiar y en específico para la protección de los derechos del hijo en común, el niño Thomas Mejía Acevedo.

**DECIMO:** No es cierto, el señor Mejía Agudelo no es cónyuge culpable porque este siempre cumplió con sus deberes como cónyuge y como padre, en todo momento proveyó alimentos, vivienda, amor, respeto y ayuda mutua. Este mientras estaba junto a la demandada estuvo dedicado al hogar y la familia, y a pesar que por motivos laborales había periodos de separación física, siempre estuvo pendiente de la demandante y su hijo en común.

Todas las acciones de mi mandante son en procura del bienestar de su hijo y familia, contrario a las actuaciones que ha desplegado la demandante, negándole al padre compartir y tener los espacios propios y a los que tiene derecho tanto el niño como el padre y siendo ella quien de manera unilateral deja el hogar ocultado su paradero y el de su hijo.

Es por ello, que este divorcio debe tramitarse sólo por la causal objetiva “8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” ya que es la única causal que se configura, por el hecho de que están separados desde el año 2016.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es importante indicarle al despacho, que el extremo que represento está de acuerdo con el divorcio, pero no lo estamos en el entendido que sea una causal imputada u ocasionada en cabeza de mi prohijado, tal como lo pretende hacer ver la parte demandante. Debe tenerse en cuenta que la demandante que alega las causales subjetivas, numerales 2 y 3 del artículo 154 del código civil, pueda probarlas, debe demostrar las acciones y omisiones que van en contra del contrato matrimonial.

Por tanto, respecto a estas causales subjetivas, debe ser la parte demandante quien pruebe las causales que invoca, observando que el material probatorio no vaya a violar los derechos fundamentales de las partes.

Estamos de acuerdo que se decrete el divorcio, respecto a la causal 8 del artículo 154 del código civil, ya que es cierto que las partes establecieron residencias separadas desde el año 2016, es decir, que ya no comparten techo, lecho y mesa.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha establecido que la causal del numeral 8 del artículo 154 del Código civil, es de carácter objetivo, en tanto, no deben valorarse las situaciones subjetivas que dieron lugar a su consolidación, sino, simplemente, la verificación de la separación o interrupción de la vida en común por más de dos años.

De igual forma, como lo señala el artículo 42 de la Carta política, la familia se conforma entre otras circunstancias, por la decisión libre y voluntaria de contraer matrimonio, por lo que, cuando uno o ambos cónyuges no desean continuar la convivencia con lo que ello conlleva, la ayuda mutua, la cohabitación, la proyección de una vida en común, y mantener vivo el vínculo contractual, el Estado no puede impedirselos, pues como lo menciona la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2000, ello significaría violentar la dignidad humana de sus integrantes. En palabras de la Corte,

*...el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida - artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-...*

Teniendo en cuenta lo anterior y por considerar que no es posible reestablecer la relación de pareja entre las partes, que no es su deseo conservar la unión contractual, el divorcio es considerado una sana y razonable decisión.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, tal y como están planteadas por la parte demandante, son improcedentes respecto a las causales 2 y 3 del artículo 154

del código civil. Y desde ya se solicita se absuelva a mi representado en todas y cada una de ellas, por carecer en fundamentos.

Las contesto así:

**PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión, en consecuencia, que no prospere la pretensión de divorcio respecto a las causales 2 y 3 del artículo 154 del código civil, y en virtud de esto, se solicita se absuelva a mi representado respecto a ser declarado cónyuge culpable, por carecer de fundamentos.

Respecto a decretar el divorcio por causal objetiva, N° 8 del artículo 154 del código civil, que prospere, ya que esta causal se ajusta fácticamente al caso que hoy nos convoca, ya que el demandado y la demandante se encuentran en residencias separadas, es decir, no comparten techo, lecho y mesa desde al año 2016.

**SEGUNDA:** Me allano a esta pretensión, en el entendido que se esta de acuerdo que sea la demandante, la señora Diana Milena Acevedo Ramírez, quien mantenga la custodia y el cuidado personal de su hijo en común, el niño Thomas Mejía Acevedo. Y que se llegue a un acuerdo respecto al régimen de visitas, quedando claro que la demandante no puede volver a obstaculizar el derecho de mi poderdante, trasladándose de domicilio sin previo aviso.

**TERCERA:** Me opongo a esta pretensión, en el entendido que este proceso es de naturaleza verbal y no liquidatorio, por lo que no puede acumularse la pretensión de divorcio y disolución, con la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal.

**CUARTA:** Me allano a esta pretensión, solicito que la sentencia sea inscrita en ambos registros civiles.

**QUINTA:** Me opongo a las costas

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

### **PERENTORIAS**

**BUENA FE:** Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiere

pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas sus obligaciones y deberes como esposo y padre.

**MALA FE:** La aquí demandante, alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, sin fundamento y pruebas que así lo demuestren, alegando situaciones falsas y ocultando otras situaciones, como la expuesta con su pareja sentimental y la falta de respeto por el hogar al llevarlo a vivir a la vivienda donde la demandante habitaba con el señor Mejía Agudelo.

**FALTA DE CAUSA:** Como quiera que, al no existir causa alegada e invocada, conforme a derecho, no es procedente decretar el divorcio por las causales 2 y 3 del artículo 154 del código civil, y por tanto mi prohijado no puede ser declarado cónyuge culpable.

## **PRUEBAS**

Solicito se decreten y practiquen en el momento procesal oportuno, las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- Copia de carta solicitando apoyo a la institución educativa, Colegio Distrital Brisas del Diamante sede B, en Bogotá D.C. donde estudiaba el niño Thomas Mejía Acevedo.
- Copias de los recibos de dineros dados a la demandante por concepto de cuota alimentar del niño Thomas Mejía Acevedo, de fechas 2016, 2017, 2018 y hasta el 03 de mayo del 2019.
- Copia del acta de conciliación de la comisaria de familia de Supía- Caldas, con numero de radicado 17-777-322-2016 de fecha 31 de octubre del 2016.
- Copia de solicitud de conciliación radicada ante la comisaria de Supía – Caldas, de fecha 24 de abril del 2019.
- Copia de la respuesta de la comisaria de Supía – Caldas, a la solicitud de fecha 24 de abril del 2019.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Del señor Jhon Bayron Mejía Agudelo, el cual le practicare en la fecha y hora señalada por el Despacho.

## **TESTIMONIALES:**

Para que informe sobre los hechos de la demanda, solicito recibir las declaraciones de:

- Olga Faride Mejia Agudelo, identificada con cedula de ciudadanía 33.991.218  
Teléfono: 314 665 3465  
Dirección: barrio Villa Carmena casa 117 Supía Caldas
- María Rocío Parra, identificada con cedula de ciudadanía. 25.214.227  
Teléfono: 314 720 8032  
Dirección: dirección es calle 19 B.# 7 d 22 barrio Renán Barco Supía Caldas
- Edilson de Jesús Álvarez Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía 15.930.903  
Teléfono: 314 668 5225  
Correo: edisonalvarez365@gmail.com

## **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

La competencia es suya señor Juez, por la naturaleza del proceso; a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal regulado en el Capítulo I, Título I del Libro Tercero del Código General del Proceso -CGP-, y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, atendiendo el estado de emergencia económica y social que ha sido decretada desde el mes de marzo de 2020 por cuenta de la pandemia generada por la transmisión del Covid 19.

## **ANEXOS**

- Documentos relacionados como pruebas documentales

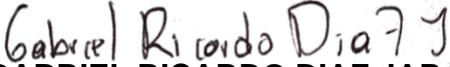
## **NOTIFICACIONES**

El extremo demandante y su apoderado, en el domicilio, dirección física y electrónica y en los teléfonos indicados en el escrito de demanda.

A mi poderdante, las recibe en la dirección carrera 4#16-26 Puerto Caldas sector las camelias, Pereira - Risaralda, y en el correo electrónico mejiabairon62@gmail.com, teléfono 314 631 1084.

El suscrito, en el correo electrónico [graciardo.diaz@gmail.com](mailto:graciardo.diaz@gmail.com), teléfono 316 544 2108.

Cordialmente,

  
**GABRIEL RICARDO DIAZ JARAMILLO,**  
Cc.1.059.704.686 expedida en Riosucio Caldas  
T.P.307.382 del C.S.J